



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563

Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de enero de 2022

Expediente: 19001-33-33-006-2018-0032300-00
Demandante: JULIAN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTICA JUDICIAL DESAJ.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 35

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la accionada, conforme al trámite establecido en la Ley 2080 de 2021. Para lo cual se considera:

- De las excepciones propuestas:

La Nación – Rama judicial Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a través de su apoderada judicial, contestó la demanda y propuso entre otras excepciones previas que denominó: “litisconsorcio necesario” y “prescripción de los derechos reclamados”.¹

De las excepciones propuestas por la accionada, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Documento 14 expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-0032300-00
Demandante: JULIAN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL DESAJ.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En virtud de lo expuesto, se considera:

- Frente a la excepción de falta de integración del Litis consorcio necesario:

La accionada, alega que se debe llamar al extremo pasivo a la Nación – Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública, al considerar que pueden resultar afectados con la decisión que se tome en el presente asunto.

El artículo 61 de la ley 1564 de 2012 dispone que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

En lo que respecta a la vinculación bajo la figura del litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado, ha indicado:

“La figura del litisconsorcio se encuentra contemplada en los artículos 60 a 62 del Código General del Proceso y resulta de la pluralidad de sujetos procesales que ostentan una calidad común –demandantes o demandados–, así como del tipo de relación jurídico-sustancial entre ellos, la cual debe ser inescindible respecto del objeto del proceso, de ahí que el resultado de la sentencia los afecta por igual. (...) Se tiene entonces que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. De tal manera que para determinar si resulta procedente o no integrar un litis consorcio necesario, se debe examinar el tipo de relación existente entre un extremo de la litis y la persona que se pretende vincular a alguno de ellos en dicha calidad y, por supuesto, que tipo de correlación uniforme se presenta con el objeto del proceso judicial.

Cuando entre los sujetos que integran un extremo del proceso no exista una relación uniforme e indivisible respecto del objeto del proceso –caso del litisconsorcio necesario–, se estaría ante uno de carácter facultativo o voluntario. Por cierto, el litisconsorcio será facultativo cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si solo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). También existe otra modalidad de litisconsorcio, el cual se denomina cuasi necesario, que se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero basta con que uno solo actúe en una de tales calidades, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente. (...) El litisconsorcio cuasi necesario solo se identifica con el necesario en tanto, en ambos casos, la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero bajo la premisa de que en el primero no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla. Se parece al facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasi necesario puede presentarse al proceso en el

Expediente: 19001-33-33-006-2018-0032300-00
Demandante: JULIAN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL DESAJ.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte.²”

Para establecer si es necesaria la concurrencia de determinadas personas para integrar el extremo subjetivo de la demanda, se debe atender a dos criterios: 1) que la decisión del litigio haya de ser uniforme respecto de las relaciones o actos jurídicos sobre los cuales se trate el caso, bien sea por su naturaleza o por disposición legal y, 2) Que no pueda resolverse el fondo de la controversia a falta de alguno de los sujetos que intervinieron en tales relaciones o actos.

En el presente asunto el acto sobre el cual versa el proceso y los sujetos que intervienen como demandante y demandado tienen una relación jurídica de tipo laboral, pues se trata de la persona jurídica Nación que a través de la Rama judicial – Dirección ejecutiva de administración judicial funge o fungió como empleador del actor y dentro de dicha relación legal, y como consecuencia de una reclamación administrativa del actor, expide un acto administrativo que niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

Así las cosas, por la relación existente entre demandante y demandado, respecto al derecho reclamado, la decisión que se emita serán de manera uniforme.

Ahora, la mencionada relación no se puede establecer en igual forma entre el demandante, y la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública y el acto acusado, ya que no se tiene relación legal y reglamentaria con las entidades en mención.

Por otro lado, las entidades sobre las cuales se pretende su vinculación, no emitieron, ni intervinieron en la decisión del acto administrativo hoy deprecado.

En razón a lo anterior y de acuerdo a las normas del Código General del Proceso y la jurisprudencia en cita del Consejo de Estado, el presente asunto puede continuar y ser fallado sin la intervención de la Nación – Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública

Corolario, se declarará no probada la excepción de falta de integración del Litis consorcio necesario.

- Frente a la excepción de prescripción:

La judicatura considera que el estudio del medio exceptivo no puede realizarse en este momento procesal en tanto el termino prescriptivo se

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Providencia de veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 54001-23-33-000-2015-00321-01(58240) Actor: SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Referencia: APELACIÓN AUTO - MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: 19001-33-33-006-2018-0032300-00
Demandante: JULIAN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL DESAJ.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

somete a la verificación de la existencia del derecho al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y su efecto en las demás prestaciones percibidas por el actor, por lo que su estudio y decisión, se diferirá al momento de emitir la respectiva sentencia.

Por otra parte, se vislumbra, que la accionada, no ha cumplido a cabalidad con lo establecido en el parágrafo 1, del artículo 175 del CPACA, es decir, no allegó en su totalidad el expediente administrativo del actor.

Por ello, se requerirá a la apoderada de la accionada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar en formato PDF, a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia íntegra del expediente prestacional del señor JULIAN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO identificado con C.C. 76.331.226, en especial, certificación en la que se indique cuáles fueron los factores salariales que se tuvieron en cuenta al momento de la liquidación de los siguientes conceptos: Cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de prestación de servicios, prima de productividad, y bonificación por servicios prestados.

Por lo antes expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de integración del Litis consorcio necesario, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Diferir el estudio y decisión de la excepción de prescripción para el momento en que se profiera sentencia, por las razones que anteceden.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la accionada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar en formato PDF, a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia íntegra del expediente prestacional del señor JULIAN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO identificado con C.C. 76.331.226, en especial, certificación en la que se indique cuáles fueron los factores salariales que se tuvieron en cuenta al momento de la liquidación de los siguientes conceptos: Cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de prestación de servicios, prima de productividad, y bonificación por servicios prestados. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

CUARTO: Reconocer personería al abogado WILMER JOAN IMBACHI ZEMANATE, identificado con la C.C. N° 76.335.283, portador de la tarjeta profesional N° 179.019 del C.S. de la J., para actuar en representación de la accionada, conforme al poder obrante en el plenario.

QUINTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber

Expediente: 19001-33-33-006-2018-0032300-00
Demandante: JULIAN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTICA JUDICIAL DESAJ.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SEXTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

- Parte actora: auralu44@hotmail.com – juandres122@hotmail.com.
- Parte accionada: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co – jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

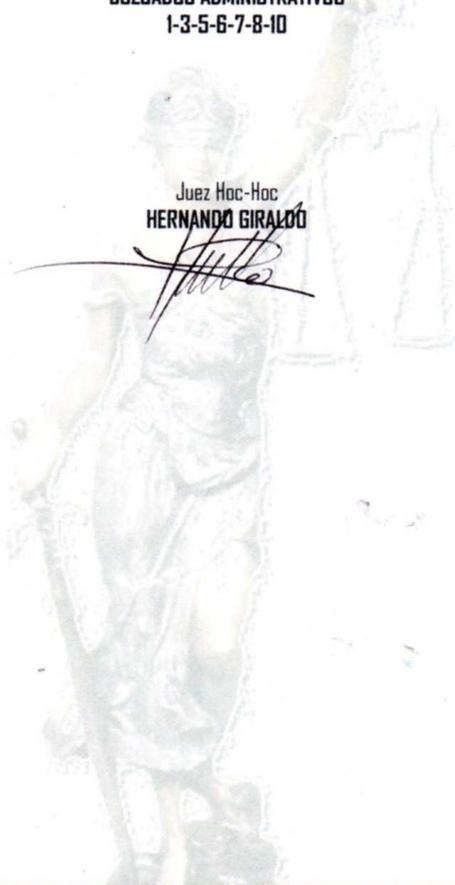
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 19001-33-33-006-2018-0032300-00
Demandante: JULIAN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTICA JUDICIAL DESAJ.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO
REPRESENTANTE LEGAL Y DIRECTOR GENERAL
ASOCIACIÓN JURIDICA GENERAL "AJG" SAS
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL
CONCILIADOR EN DERECHO E INSOLVENCIA ECONOMICA PARA LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
JUEZ AD - HOC ADMINISTRATIVO ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
1-3-5-6-7-8-10

EI

Juez Hoc-Hoc
HERNANDO GIRALDO



DIAGONAL 16 No.18-28 B/ VERSALLES LA LADERA DE POPAYAN CAUCA
E-Mail.giraldohernando1607@hotmail.com
CELULAR 315.6953103